


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and a lion. The Latin motto "SICUT ERAT IN PRINCIPIO" is inscribed around the inner border, and "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS" is on the outer border.

**“LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y SUS DIFERENCIAS CON LA ETAPA
PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO COMUN REGULADO EN EL
CÒDIGO PROCESAL PENAL”**

ELIO AKBAL OLIVA MELGAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y SUS
DIFERENCIAS CON LA ETAPA PREPARATORIA DEL
PROCEDIMIENTO COMUN REGULADO EN EL CODIGO PROCESAL
PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ELIO AKBAL OLIVA MELGAR

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2009

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidan Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Landelino Franco
Secretario:	Lic. Manfredo Maldonado
Vocal:	Lic. Elmer Álvarez

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Carlos De León Velasco
Secretario:	Lic. Otto René Vicente
Vocal:	Lic. Eddy Augusto Aguilar

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Sonia Doradea Guerra
Abogada y Notaria
7^a avenida 1-20 z. 4 Edificio Torre Café Of. 109.



Guatemala, 07 de Septiembre del 2009.

Lic. Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho:



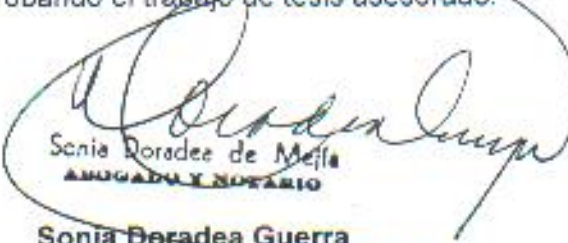
Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada por la jefatura a su cargo de fecha 16 de abril del 2009, por la cual se me designó asesora de tesis del estudiante **ELIO AKBAL OLIVA MELGAR**, intitulado "LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y SUS DIFERENCIAS CON LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL" respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) La elaboración del trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría, el que enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina los temas objeto de la tesis de grado.
- b) El trabajo realizado está contenido en 4 capítulos, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- c) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- d) La tesis realiza un análisis sobre el Proceso Penal, en sus aspectos fundamentales, principios, el diligenciamiento de la etapa preparatoria, las partes procesales y los actos conclusivos de la misma, hasta la comprobación de la hipótesis que formula el estudiante.

En definitiva, el contenido de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente:


Sonia Doradea de Mejía
ABOGADA Y NOTARIO
Sonia Doradea Guerra
Abogada y Notaria
Colegiada 4188

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL GIORDANO NAVARRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ELIO AKBAL OLIVA MELGAR. Intitulado: "LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y SUS DIFERENCIAS CON LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.



[Handwritten signature]
ABOGADO Y NOTARIO

Bufete Jurídico Magna Juris S.C.
8 av. 20-22 zona 1 3er Nivel Oficina 33 Tel. 22382796
www.magnajuris.org



Guatemala, 05 de Octubre de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.



Respetable licenciado Castro:

Atento y en cumplimiento de la resolución del veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, dictada por esa Unidad, procedí a realizar el análisis correspondiente como **REVISOR** del trabajo de tesis del Bachiller **Elio Akbal Oliva Melgar**, intitulado **LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y SUS DIFERENCIAS CON LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO COMUN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**, por lo que al respecto me permito informar:

- a) Que luego de analizar el desarrollo del trabajo de tesis presentado por el sustentante, he podido determinar que en su desarrollo se ha hecho uso adecuado de los distintos métodos de carácter científico, puesto que ha permitido descomponer cada una de sus particularidades, para tener una visión amplia respecto a los datos suministrados y las instituciones estudiadas en torno al tema de investigación.
- b) Puede apreciarse la aplicación de las técnicas investigativas, metodología y formas de redacción soportados con bibliografía adecuada, por lo que brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada.
- c) Al momento de emitir conclusiones y recomendaciones acordes con el trabajo desarrollado, se ha logrado brindar un aporte científico para el ordenamiento jurídico guatemalteco, por la forma en que ha sido abordado su planteamiento y contenido, por lo que al respecto y con base en el nombramiento que me ha sido delegado:



DICTAMINO

a) Procede otorgar **DICTAMEN FAVORABLE** al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y porque al haber analizado el contenido del mismo constituye un aporte de carácter técnico y científico para la legislación guatemalteca y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del examen general público.

b) Procedente continuar con la tramitación del presente proyecto de conformidad con lo estipulado por el normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, previo a ser conferidos los títulos profesionales de Abogado y Notario, al Bachiller Elio Akbal Oliva Melgar.

Sin otro particular me suscribo de usted como su deferente servidor,

Lic. Miguel Ángel Jordano Navarro
Col. 2153

LIC. MIGUEL ANGEL JORDANO NAVARRO
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELIO AKBAL OLIVA MELGAR, Titulado LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y SUS DIFERENCIAS CON LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh



ACTO QUE DEDICO

- A Dios: Supremo creador que en su infinita misericordia me permitió alcanzar éste éxito.
- A mis Abuelos y Tíos: Francisco Oliva Noriega (Q.E.P.D.), Mercedes Higueros (Q.E.P.D); Daniel, Carmen, Lucinda y Candida, porque sus valores permanecen en mi persona hasta el día de hoy.
- A mi Papá: Juan José Oliva, gracias por tu apoyo, consejos y porque nunca existió un no de tu parte, a Marta Jiménez y Juan Carlos por su apoyo.
- A mi Esposa: Erica, este triunfo también tuyo, y aunque el camino fue difícil siempre estuviste apoyándome incondicionalmente con amor y comprensión.
- A mi hijo: Elio David, por compartir mis sueños, y darme animo y fuerza y convertirte en el motivo para seguir adelante y progresar cada día.
- A mi hija: Hiram, porque la distancia no borra lo que siento por ti ya que ocupas una parte de mi corazón.
- A los Magistrados: Miguel Ángel Giordano, Roxana Morales, Isabel Prem y Carmen Ellgutter, gracias por sus sabios consejos y experiencia transmitida.
- Especialmente: Licda. Sonia Doradea Guerra y Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana, por reencausa mi camino en el rumbo del estudio y a Roberto Rodríguez y Sandra Pappa por su incondicional amistad y apoyo.
- A mis Amigos: Fabricio Godoy, Mynor Morales, Wiland Barrios, Héctor Talento, José Meneses, Melvin López, Rebeca Higueros, Norma Santos y Patricia Castellanos.
- A mi Alma Mater: Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación profesional adquirida.

Introducción	i
--------------------	---

CAPITULO I

Proceso Penal

I.- Antecedentes	1
1.1 Sistema Inquisitivo.....	1
1.2 Sistema Acusatorio.....	4
1.3 Sistema Mixto.....	5
II.- El Proceso Penal	8
2.1 Sustanciación del Proceso	8
2.2 Objeto	11
2.3 Finalidades	11
2.4. Principios Generales	11
Principio de Equilibrio	12
Principio de Desjudicialización	13
Principio de Concordia	14
Principio de Eficacia	15
Principio de Celeridad	17
Principio de Sencillez	17
Principio del Debido Proceso	18
Principio de Defensa	19
Principio de Inocencia	20
Principio Favor Rei o Induvio Pro Reo	21
Principio Favor Libertatis	22
Principio de Readaptación Social	22

Principio de Reparación Civil	23
2.5 Principios Doctrinarios	23
Oficialidad	23
Principio de Contradicción	24
Principio de Oralidad	25
Principio de Concentración	26
Principio de Inmediación	26
Principio de Publicidad	27
Principio o Sistema de Valoración de la Prueba	29
Principio de la Prohibición de más de dos Instancias	30
La Cosa Juzgada	31
2.6 Las Partes Procesales	31
El Acusador	33
El Querellante	34
La Policía	37
El Actor Civil	38
Terceros Civilmente Demandados	39
Consultores Técnicos	39
El Imputado	40

CAPITULO II

La Etapa Preparatoria en el Proceso Penal de Adultos

I.- Los Actos Introductorios.....	41
-----------------------------------	----

1.1 Denuncia	41
1.2 Querrela	44
1.3 Persecución de Oficio	46
1.4 La Prevención Policial	47
II.- Etapa Preparatoria	49
III.- Audiencias que pueden llevarse a cabo durante la Etapa Preparatoria	56
3.1 Declaración del Sindicado.....	56
3.2 Ampliación de Declaración del Sindicado	57
3.3. Criterio de Oportunidad.....	57
3.4 Suspensión Condicional de la Persecución Penal	58
3.5 Reforma del Auto de Procesamiento	58
3.6 Revisión de las Medidas de Coerción	58
IV.- Las Funciones de las Partes Procesales en la Etapa Preparatoria	59
4.1 La función del Juez	59
4.2 La función del Fiscal	59
4.3 La función del defensor.....	60
V. Los plazos procesales en la Etapa Preparatoria.....	61
5.1 Presentación del Detenido	61
5.2 Primera declaración	61
5.5 Conclusión de la Etapa Preparatoria	62
VI. Las Impugnaciones en la Etapa Preparatoria	63
6.1 Reposición	64

6.2 Apelación	65
6.3 Recurso de Queja	67
VII.- Actos conclusivos de la Etapa Preparatoria	67
4.1 Acto conclusivo normal	69
4.2 Actos Conclusivos Anormales.....	70
La desestimación.....	70
El Sobreseimiento	71
Clausura Provisional.....	72
Archivo	73

CAPITULO III

El Proceso de

Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

I.- Los Adolescentes	75
II.- La necesidad de la existencia del proceso de adolescentes	76
III.- Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	80
IV.- Principios Especiales del Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	82
4.1 Justicia Especializada	83
4.2 Confidencialidad y Privacidad	83
4.3 Igualdad	84
4.4 Legalidad.....	84
4.5 Lesividad	86
4.6 Inocencia.....	86

4.7 Debido Proceso	87
4.8 Non bis in idem.....	87
4.9 Interés Superior	89
4.10 Defensa e Inviolabilidad de la defensa	89
4.11 El Contradictorio.....	90
4.12 Racionalidad y Proporcionalidad.....	91
4.13 Determinación de la sanciones	92
4.14 Internamiento en Centros Especializados	92

CAPITULO IV

La Etapa Preparatoria

en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

I. El inicio de la Etapa Preparatoria	95
1.1 La detención del adolescente	97
II. Las Medidas de Coerción	100
2.1 La Medida Privativa de Libertad.....	101
2.2 Las Medidas no Privativas de Libertad	105
2.3 El plazo para su imposición	107
III. Terminación anticipada del proceso	108
3.1 Conciliación.....	109
3.2 Criterio de Oportunidad Reglado	110
3.3 Remisión	111
IV. Formas normales de finalizar la Etapa Preparatoria	112
Conclusiones	115

Recomendaciones	117
Bibliografía.....	119

INTRODUCCION

El Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, tiene su normativa jurídica en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República; una ley relativamente nueva si tomamos en cuenta que el Código Procesal Penal es del año 1992 y la antigua ley de menores data del año 1979.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, surge como un fruto de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Guatemala en 1992, y de la lucha por el irrestricto respeto de los Derechos Humanos de todos los niños, niñas y adolescentes, es decir que, después de más de diez años, surge en nuestro país una normativa interna, a la altura de los convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, en materia de la niñez y la adolescencia.

La nueva ley estructura un proceso aplicable a aquellos adolescentes que transgreden la normativa penal, es decir se encuentran en Conflicto con la Ley Penal y provee un proceso estructurado y preestablecido con características especiales para juzgar aquellos casos en que el trasgresor sea un menor de edad comprendido entre los 13 y 17 años, y debido a que el sujeto activo del inter criminis no es como cualquier otro, por su desarrollo físico, mental y psicológico, es importante definir cuales son las características esenciales de este proceso.

Es por ello, lo importante de aprender en que consisten las diferencias esenciales entre el procedimiento común de adultos y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, razón por la cual, éste pequeño trabajo de investigación trata de ilustrar, cuales son dichas diferencias en la etapa preparatoria en uno y otro procedimiento.

CAPITULO I

PROCESO PENAL

I.- ANTECEDENTES

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

1.1 Sistema Inquisitivo

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo INQUISITO. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la ACCUSATIO cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como COGNITIO EXTRA ORDINEM, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasividad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficifisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media.

El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los transgresores de la ley de clases sociales bajas se les impusiera penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba, el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

Características

- El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal.

- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.

- Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad.

- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado.

- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo.

- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes ya que la acusación, defensa y de decisión están concentrados en el juez

1.2 Sistema Acusatorio

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo ACUSATIO. Tuvo sus orígenes en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa. El debate era oral y público.

El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que se instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado y fue instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de América.

Características:

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;

- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica razonada;

- Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara el debate.

Este sistema se caracteriza por las directrices siguientes:

El juez no puede proceder más que a instancia de parte;

El juez no debe conocer más de lo que pidan las partes;

No hay juez sin actos;

El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes.

1.3 Sistema Mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado.

El sistema mixto nace de la necesidad de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; el interés individual del procesado y el de la sociedad, que como ofendida se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa." ¹

Con la Revolución Francesa, se abandona el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y se adopta el sistema acusatorio anglosajón, que se utiliza durante un corto período de tiempo, ya que en 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo.

La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación.

¹ Castellanos, Carlos. "Derecho Procesal Guatemalteco". Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938. Página 6.

“El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.”

Características

- Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate.
- Su objetivo principal es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.
- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, y la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal guatemalteco denomina sana crítica razonada;

- El tribunal sentenciador no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

II.- EL PROCESO PENAL

2.1 Sustanciación del Proceso

El proceso penal guatemalteco, es un sistema moderno que contiene los elementos mínimos que identifican a un estado de derecho, como lo son la transparencia, sencillez, igualdad de las partes e imparcialidad del juzgador, en él se establece la división de funciones entre el juzgador, defensor y Ministerio Público, como acusador, encargado de ejercer la acción penal, dejando al juez solamente el deber de juzgar o decidir la contienda entre el acusador y el defensor.

El proceso penal vigente se determina claramente por la composición de cinco fases permanentes, que son: preparatoria, intermedia, del juicio, impugnaciones y de ejecución.

La etapa preparatoria, es la iniciada con la notitia criminis, en la que se desarrolla la investigación.

La investigación que realiza el Ministerio Público en esta etapa tiene por finalidad la captación de elementos que sirvan para fundar sus peticiones por lo tanto no son

verdaderos elementos probatorios, solo son elementos que instan al procesamiento del imputado.

En esta etapa la principal función del juzgador es la de controlar la investigación realizada por el Ministerio Público y velar por el cumplimiento del debido proceso y las garantías del imputado, a raíz de las funciones que desempeñan en esta etapa del proceso se les denomina jueces contralores o de garantía.

En relación a la etapa intermedia, es la fase del proceso penal guatemalteco, en la que el juez se encarga de evaluar y determinar la posibilidad de someter a juicio oral y público a la persona sindicada del hecho, o bien de terminar con el proceso. En esta etapa procesal, el juez juega un rol importante, el de controlar el requerimiento del fiscal del Ministerio Público, el cual puede ser: a) la acusación, b) el sobreseimiento, c) la clausura provisional; d) Procedimiento abreviado, e) Desestimación, f) Discusión sobre la imposición de una medida de seguridad.

La tercera etapa procesal se constituye por el debate, en donde se pone de manifiesto cada uno de los principios del sistema acusatorio, convirtiéndola en uno de los elementos esenciales del proceso penal. Las partes procesales exponen sus argumentos de forma oral, pública, continua y contradictoria, y que tiene como finalidad que el tribunal sentenciador dicte la sentencia respectiva.

La etapa de las impugnaciones aparece en nuestro ordenamiento legal como el medio para subsanar los errores judiciales en el caso concreto, satisfaciendo la necesidad social de la corrección de las decisiones judiciales y que la ley sea aplicada de un modo uniforme y equitativo. El derecho fundamental de recurrir ante un tribunal superior, consiste en la facultad de desencadenar el control, manifestado a través de mecanismos que permiten el dictado de un nuevo fallo integral o la revisión sobre la aplicación del derecho y las condiciones, de legitimidad de lo impugnado con los que lo limitan a cuestiones judiciales sustantivas y procesales, por los principios dispositivo y de no reforma en perjuicio.

La fase procesal de ejecución, a pesar de ser una fase procesal poco tratada es de suma importancia, ya que es en ella donde se lleva a cabo el cumplimiento de la condena impuesta al sujeto en la sentencia firme y ejecutoriada. En esta etapa se debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales específicas cuyo fin supremo es la rehabilitación del condenado, tal y como lo establece el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, logrando con ello, no solamente la reincorporación del delincuente a la sociedad, sino la protección de la misma comunidad cuando el convicto recupere su libertad.

En conclusión, puede decirse que el proceso penal es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hecho delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la

misma, que tienen por objeto el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador y la protección de los derechos particulares.

2.2 Objeto

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto dice: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

2.3 Finalidades

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

2.4. Principios Generales

Los principios procesales penales, son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el

derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Entre ellos se encuentran los siguientes:

Principio de Equilibrio

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individualidad.

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

1. Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público
2. Servicio Público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio
3. Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan Derechos Constitucionales.

Principio de Desjudicialización

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del ius puniendi, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El Código Procesal Penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

1. criterio de oportunidad
2. conversión
3. suspensión condicional de la persecución penal
4. procedimiento abreviado

Principio de Concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de medianas, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

En los delitos públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación. Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

Principio de Eficacia:

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un delito que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

En relación a los Fiscales:

- a. Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves;
- b. Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

En relación a los Jueces:

- a. Resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados;
- b. Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así:

- a. En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público y los Jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- b. En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los responsables.

Principio de Celeridad:

Las leyes, los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se sustenta en lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el plazo máximo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial, se le tome su primera declaración para resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo. Un ejemplo es el Artículo 268 inciso 3º de la citada norma legal que establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal esta diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

Principio de Sencillez

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los objetivos del mismo (Artículo 5 del Código Procesal Penal) al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados en la forma establecida por la ley, por ejemplo la actividad procesal

defectuosa, protestas, revisiones, reformas, es decir los denominados remedios procesales.

Principio del Debido Proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio justo, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- a. Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta.
- b. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal, Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo 1 del Código Penal).
- c. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (Artículo 4 Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

d. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Artículo 14 Código procesal Penal).

e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Artículo 7 Código Procesal Penal).

f) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

Principio de Defensa:

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de nuestra carta Magna y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de Defensa implica:

- a. Ser advertido del hecho que se imputa.
- b. Declarar voluntariamente.
- c. Hacer señalamientos en los actos del proceso.
- d. Presentar pruebas, examinar y rebatir la prueba ofrecida por la contraparte.
- e. Impugnar resoluciones.
- f. Conocer la acusación, formular alegatos.
- g. Contar con asistencia técnica oportuna.

Principio de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Artículo 14 Constitucional y Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre).

El fortalecimiento de este principio requiere:

- a. La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
- b. Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
- c. Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;
- d. Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del imputado en el proceso y la realización de la justicia (Artículo 259 del Código Procesal Penal).

Principio Favor Rei o Induvio Pro Reo (la duda favorece al Reo)

Este principio es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- a. Retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo.
- b. La prohibición de la reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- c. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.
- d. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- e. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- f. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
- g. El favor rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
- h. No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

Principio Favor Libertatis

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión preventiva que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El favor libertatis busca:

- a. La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda reverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión preventiva a una situación que asegure la presencia del imputado en el proceso, que éste no obstaculice la averiguación de la verdad, proteja a los testigos, evite el peligro de fuga y eventualmente asegure la ejecución de la pena.
- b. Cuando es necesaria la prisión preventiva, busca que los actos procesales se encaminen a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- c. La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei y se encuentra contenido en los Artículo 259, 161 y 262 del Código Procesal Penal.

Principio de Readaptación Social

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que su reinserción social sea satisfactoria, en este sentido la Convención Americana sobre

Derechos Humanos establece en el Artículo 5 que las penas privativas de libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas (Artículo 19 Constitucional y Artículo 492 al 505 del Código Procesal Penal)

Principio de Reparación Civil

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado. la reparación civil ya se estudio en el tema anterior.

2.5 Principios Doctrinarios

Oficialidad

Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior no había división de funciones entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la parcialidad procesal al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba. Lo anterior creo la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la parcialidad y garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme

completa y exhaustiva. Todo ello llevó al derecho procesal penal a establecer este principio, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Si el hecho delictivo es de acción pública o acción pública dependiente de instancia particular, y se tiene conocimiento por cualquier medio de su preparación o realización, el Ministerio Público de oficio, en cumplimiento a las facultades que la ley le otorga, actuará sin necesidad que ninguna persona lo requiera.

Principio de Contradicción

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprehendido el sindicado tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos.

En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

Principio de Oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate. Dentro de un proceso escrito, es posible aplazar el estudio del caso y dictar la sentencia respectiva, por el contrario, la oralidad exige inmediación y pronta resolución de los casos judiciales.

El principio de la oralidad tiene como excepción la prueba anticipada regulada en el Artículo 348 del Código Procesal Penal.

Principio de Concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el MP y dictar medidas para asegurar la presencia del inculpado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto. Por medio de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente, permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

Principio de Inmediación

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos,

elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

Principio de Publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes. La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la edad, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En la fase preparatoria e intermedia de conformidad con lo establecido en el Artículo 314 del Código Procesal Penal se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el Poder del estado.

Principio o Sistema de Valoración de la Prueba (Sana Crítica Razonada)

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal. Los Jueces deben incluir en su resolución las razones causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad. El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los jueces han de aplicarlas justamente, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho.

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa. Los jueces deberán exponer en forma clara y concisa el hecho, posteriormente las leyes que se aplican y la conclusión.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, La sana crítica razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué lo es, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de

llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

Los numerales 3 al 5 del Artículo 389 del Código Procesal Penal establecen puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la sana crítica razonada.

Principio de la Prohibición de más de dos Instancias

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su artículo 11 que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

El Código Procesal Penal introduce nuevas formas de los medios de impugnación en el sentido que si una resolución es impugnada sólo por el imputado, o por otro a su favor no podrá ser modificada en perjuicio del imputado. Artículo 422 del Código Procesal Penal.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación, ya que los tribunales de segunda instancia no tienen potestad para corregir ex -novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

La Cosa Juzgada

Los procesos penales no pueden ser interminables y deben dar seguridad a las partes y a la sociedad y certeza a la actividad jurisdiccional, ya que cuando el litigio a concluido no podrá abrir se de nuevo el debate.

Lo anterior se obtiene mediante el principio de la Cosa Juzgada, es decir que una vez agotados todos los recursos que la ley otorga a las partes o no usados en tiempo los mismos, quedará firme la sentencia y deberá de ejecutarse, y en consecuencia se ordenará cerrar el caso y no abrirse más.

Lo anterior tiene como única excepción el recurso de revisión, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Artículo 455 del Código Procesal Penal.

2.6 Las Partes Procesales

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos: partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley formal, es decir, la parte en la relación de derecho material cuya

definición se persigue en el proceso. Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en tal carácter, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado, quien, como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicato al cumplimiento de la pena.

Y por lo demás, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicándolo como la persona que debe soportar la pena, y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

De acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue nuestra legislación, intervienen una parte acusadora, constituida por el Fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida, por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el civilmente demandado, que

generalmente lo es también penalmente.

Las partes en un proceso penal son todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal (capacidad de ejercicio), o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por si mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante; en este sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal.

El Acusador

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública... Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional, de conformidad con el artículo 251 de nuestra Carta Magna, le corresponde ejercer la persecución penal.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme a nuestro Código, comprende todos los actos necesarios para obtener la verdad histórica de los hechos ocurridos y obtener diligencias de investigación que sean suficientes para establecer la participación del sindicado y de ser procedente, la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda (parte formal y material). La

facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra del imputado.

Al Ministerio Público, le corresponde ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 ter del Código Procesal Penal, durante la fase preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el Tribunal dicte; esta actividad debe realizarla de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución, su Ley Orgánica y los Pactos internacionales. Esta función se encuentra regulada en los Artículos 24, 24 Bis, 24Ter, 24Cuater del Código Procesal Penal.

El Querellante

En nuestro derecho es querellante el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado.

La Querrela es la instancia introductiva del querellante, producida ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal. Es un acto incriminante de ejercicio de la acción en

su momento promotor.

La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público.

Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea el titular del bien jurídico que el delito afecta, y puede extenderse al representante legal y a los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos.

Clases de querellante:

Querellante Adhesivo: En los delitos de acción pública el Código le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

Este derecho puede ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

La función del querellante es siempre de colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualesquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal, para el efecto deberá hacer sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

En el supuesto que el querellante no se encuentre de acuerdo con la decisión del fiscal, de conformidad con el artículo 116 del Código Procesal Penal, tiene la facultad de acudir al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse y remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal de proceso.

Querellante Exclusivo: es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocido con la denominación de acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esta facultad, con lo que se extingue la acción penal.

Puede decirse que la ley penal, en ese sentido, establece un *ius persecuendi* de excepción, prohibiendo en forma absoluta el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que su ejercicio corresponde exclusivamente al querellante, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales de aquel.

En este sentido la exclusividad del querellante, en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada por la ley procesal penal en su artículo 122 al establecer que: cuando conforme la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción; es decir que esa facultad nace en virtud que la persona agraviada es la que se ve afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley penal, como por ejemplo, en su honor según lo regulan los Artículos 24 Ter y 24 Quáter de la norma procesal citada.

La Policía

La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio;

Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;

Individualizar a los sindicados;

Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y,

Ejercer las demás funciones que le asigna la Ley.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

El Actor Civil:

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte quien solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazará sin más trámite tal acción.

La acción civil puede dirigirse contra el imputado y procederá aún cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible. En el proceso penal, el actor civil debe limitar su actuación únicamente en razón de su interés civil y limitar su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto importante es que la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

Terceros Civilmente Demandados

La legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme la ley, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, su denominación es tercero civilmente demandado. Así la ley procesal señala en los Artículos 130, 131, 132 que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar

la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en el Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero demandado, no lo exime por si mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

Consultores Técnicos

El Código Procesal Penal, establece en su artículo 141, lo siguiente: "Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al Tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhabil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá el dictamen; los peritos harán constar las observaciones...". Es decir, el consultor técnico es una persona con un conocimiento especial, que asiste a alguna de las partes, cuando, por la complejidad del proceso, se haga necesaria su intervención para el conocimiento de los pormenores de una disciplina.

El Imputado:

Según el artículo 70 del Código Procesal Penal, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Según el autor José Mynor Par Usen, para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: Es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.

CAPITULO II

LA ETAPA PREPARATORIA EN

EL PROCESO PENAL DEL ADULTOS

I.- LOS ACTOS INTRODUCTORIOS

Para que se inicie el proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la "noticia críminis" ante el ente que corresponda, lo que motiva que inmediatamente se inicie el proceso penal, ya sea a través de una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial.

1.1 Denuncia

El artículo 297 del Código Procesal Penal, con relación a la denuncia penal establece: "Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante debe ser identificado..."

La legislación adjetiva penal, considera que la denuncia es un acto procesal obligatorio y no facultativo, porque cualquier persona debe comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o a la policía, de la comisión de un hecho delictivo. En el caso de que una persona presente una denuncia, por el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho éste acto no lo convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Sin embargo, si se establece que la denuncia es maliciosa o falsa, el denunciante incurre en responsabilidad penal, por la comisión del delito de acusación y denuncia falsa.

La legislación Procesal vigente establece la denuncia obligatoria, situación que sucede

en los delitos de acción pública, debido a su naturaleza especial (son perseguibles de oficio por los órganos encargados de ejercer la acción penal); pero los presupuestos se encuentran debidamente determinados en la ley (numerus clausus)

"Artículo 298. **Denuncia obligatoria.** Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y,

3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o personal, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o

del conviviente de hecho."

El último párrafo del artículo citado regula una excepción a la denuncia obligatoria, esto tiene su fundamentación en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala en virtud que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente ni contra sus parientes dentro de los grados de la ley.

Por su parte, el Artículo 299 del Código Procesal Penal establece que la denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 de la citada norma legal, la denuncia también puede contener la solicitud para que sea el Estado (ente investigador) el encargado de ejercer la Acción Civil en nombre del denunciante,

1.2 Querella

La querella, es un acto introductorio procesal de naturaleza formal, ya que el presentado, solicitante, interesado o querellante debe cumplir previamente con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

La querrela es un acto procesal consistente en la declaración de voluntad del sujeto, que va dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, y tiene por objeto poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

En la doctrina se conocen dos clases de querellas, una conocida como querrela pública, y la otra como querrela privada. La primera se da cuando la misma es presentada por el agraviado de delitos de acción pública, y la persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado, esta querrela también puede ser presentada por cualquier persona al órgano jurisdiccional competente y su finalidad es asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. Por su parte, la querrela privada se refiere a aquella que se presenta por la comisión de delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.

El Código Procesal Penal establece en el artículo 302 cuales son los requisitos que debe cumplir una querrela:

"Artículo 302. **Querrela.** La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la

investigación deberá contener:

- 1) Nombre y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado;
- 2) Su residencia;
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad;
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería;
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones;
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos;
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y,
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltare alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia."

Una vez presentada la querrela al juez, en atención a lo regulado en el artículo 303 del Código Procesal Penal, éste debe remitirla inmediatamente, con la documentación acompañada al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.

El juzgador únicamente puede desestimar la querrela que ha sido presentada ante su persona por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos; y, en este caso el juzgador devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la

de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querrela, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.

1.3 Persecución de Oficio

Nuestro sistema procesal penal se fundamenta, entre otros, en el principio de oficialidad, por lo que el acto de iniciación procesal de persecución de oficio, tiene lugar cuando un Fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por cualquier vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, debe iniciarse inmediatamente la persecución penal, con el objeto de evitar que el delito, produzca consecuencias ulteriores.

Esta forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando y volcando en una propia acta, en la que narra el señalamiento del cargo que la produce y el conocimiento personal de todas sus circunstancias y modales, así como la noticia que tuviera de su autor o participe.

Con relación al conocimiento de oficio, el artículo 289 del Código Procesal Penal prescribe que: "Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado...".

1.4 La Prevención Policial:

La prevención policial es uno de los medios más usuales con que se inicia el proceso penal en los delitos de acción pública y consistente en que la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanecerá durante la Fase de Investigación.

La prevención policial se da puede observar de dos formas:

a) Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública; actuando e investigando de oficio los hechos punibles e informando enseguida al Ministerio Público acerca de la comisión del delito;

b) Cuando una persona pone en conocimiento de la comisión de un delito de acción pública a la policía, ésta tiene la obligación de recibir la denuncia y cursarla inmediatamente al ente investigador y, simultáneamente, iniciar y realizar una investigación informando en forma inmediata al ente oficial del resultado de tal averiguación.

Consecuentemente la policía investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien por orden de autoridad competente, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

El Código Procesal Penal, regula la prevención policial, en el artículo 304 que establece que: "Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga o ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía."

Con relación a los requisitos de la Prevención Policial, se norman de la siguiente forma:

"Artículo 305. Formalidades. La prevención policial observará para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información."

II.- ETAPA PREPARATORIA

La etapa preparatoria como se conoce actualmente, tiene sus raíces en el denominado sistema mixto, sistema que tuvo su origen en la Francia revolucionaria a finales del siglo XVIII, consolidándose posteriormente en el Código de Instrucción Criminal de 1808.

Esta yuxtaposición de los sistemas acusatorio e inquisitivo responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para dar sustento a la segunda.

Los elementos de convicción que se recogen durante la investigación sirven para dar fundamento a la acusación. Por su parte, la sentencia se apoya en los actos que se presentan en el Debate que es la etapa central del juicio.

La noticia de la comisión de un hecho delictivo, marca el inicio del proceso penal y por lo tanto el inicio de la etapa preparatoria. El principio básico de un sistema procesal penal de corte acusatoria, norma que no se puede realizar una apertura a juicio en contra de una persona, sin que previamente exista una acusación. Sin embargo, esta debe ser preparada, lo que supone la existencia de una investigación preliminar sobre el hecho, con el objeto de reunir datos y elementos de prueba que permitan el planteamiento de una pretensión fundada. Consecuentemente, es el Ministerio Público, el ente que tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro de un proceso penal.

Como la función de la investigación y la preparación de la acción penal es una actividad autónoma y especializada, es un acto que no puede ser realizado por los jueces, ya que de lo contrario estaríamos ante el quebrantamiento del principio de imparcialidad, es por ello que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 251 manda

que sea el Ministerio Público, el ente obligado de ejercer la acción penal pública, en defensa de la sociedad. Por su parte, la función del juez en esta etapa procesal es la de custodiar las garantías constitucionales.

Los fiscales del Ministerio Público, deben practicar las diligencias y actuaciones de investigación, con autorización judicial o sin ella, cuando no tengan contenido jurisdiccional o sean urgentes o trascendentes. Dentro de las diligencias de comprobación inmediata realizadas por el Ministerio Público pueden enumerarse, entre otras, la de inspección y registro del lugar del hecho; inspección corporal del imputado y de otras personas, requisita persona, registro de vehículos, entrevista y citación de testigos, pericias, reconocimiento de personas y levantamiento de cadáveres por razones de manejo y control de la escena del crimen.

El Ministerio Público, podrá actuar o actúa a través de los fiscales de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, quienes podrán asistir a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, como lo regula el Artículo 309 del Código Procesal Penal. Y el Juez es la persona obligada a la inmediación, preside los actos jurisdiccionales, puestos que su función es indelegable y personalísima.²

La etapa preparatoria, salvo el caso del procedimiento abreviado, regulados en los Artículo 464 y 466 del Código Procesal Penal, no tiene como finalidad determinar la

culpabilidad o la inocencia del imputado, su finalidad es la de permitir la acumulación de la información destinada a ejercer la pretensión del ente acusador, por lo que generalmente la etapa preparatoria concluye con la presentación de la solicitud correspondiente, después de vencido el plazo para la investigación.

En cuanto al Órgano jurisdiccional tiene las atribuciones siguientes:

a) Tiene a su cargo los actos que implican una decisión y autorización, como todo lo relacionado con las medidas de coerción personal o diligencias que se refieren a la obtención de elementos de prueba cuando limitan derechos constitucionales de una de las partes o de persona particular, por ejemplo el allanamiento que solo puede realizarse con orden de juez. Este tipo de requerimientos deben ser planteados por el Ministerio Público con indicación de los argumentos o indicios en que se basan, (información obtenida que sustenta el requerimiento), que infieran la existencia de una sospecha creíble.

El juez, con base en la información recibida por el ente investigador, examinará la procedencia de su solicitud y debe resolver inmediatamente, pudiendo, de considerarlo necesario, requerir los registros de investigación. La autorización debe fundamentarse principalmente en la creencia de la existencia de indicios, ya que la práctica de la diligencia, se realiza bajo responsabilidad del solicitante.

² Figueroa Sartí, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, octava edición F&G, octava edición. Guatemala 2003. pág LXIII.

La autorización y participación del juzgador en este tipo de actuaciones sirve para determinar la razonabilidad de la medida adoptada y su ejecución

La orden para la realización de la medida adoptada debe librarse por el juez con base en la existencia de causa probable para creer que la solicitud expresa hechos que dan base a considerar necesaria la medida para los fines del proceso penal, es decir, los jueces deben analizar si la solicitud, aunque este basada en meras consideraciones es creible y contiene elementos de juicio capaces de sustentar por sentido común la procedencia o no de la autorización.

Al respecto resulta procedente señalar que el Artículo 308 de la norma adjetiva penal, establece el procedimiento de autorización para la realización de diligencias de investigación y de medidas de coerción o cautelares, de lo que se infiere que si bien es cierto que la norma se refiere a fiscales y jueces de primera instancia, dentro estas facultades pueden intervenir jueces de paz y cuerpo de policías de conformidad con los Artículo 44 y 112 de la citada norma.

b) La segunda función de los jueces dentro de la etapa preparatoria consiste en habilitar la intervención de distintas personas en el procedimiento (actor civil, tercero civilmente demandado, querellante) así como dictar las decisiones que extinguen o imposibilitan el ejercicio de la acción penal o civil.³

³ idem

c) El juez, también tiene a su cargo la práctica de los actos definitivos irreproducibles, que por su naturaleza, no implican una actividad de decisión sobre el hecho motivo del proceso que conocen, por el contrario se refieren al mero resguardo de las condiciones necesarias para su eventual incorporación en el debate por su lectura, como el anticipo de prueba regulado en el Artículo 317, que en ningún momento está diseñado para trasladar al juez una labor investigativa que le es propia a los fiscales y de esa manera formar expedientes de instrucción sumaria, ya que se desnaturalizaría el proceso acusatorio y la función judicial.

El juez debe practicar la prueba anticipada bajo condiciones similares a las del juicio (citación previa de las partes, oportunidad de intervención de éstas y sus respectivos abogados), salvo que ésta circunstancia sea imposible y siempre y cuando no pueda repetirse o postergarse para el debate.

La valoración del anticipo de prueba corresponde exclusivamente al tribunal sentenciador y el juez de primera instancia únicamente da fe que el documento refleja lo que fue dicho y ocurrió en su presencia o que vió lo que en él constan.

Los jueces de primera instancia tienen la obligación de llevar el control de los plazos en que debe realizarse la etapa preparatoria, de forma tal que al concluir los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, o seis meses si el imputado goza de una medida sustitutiva de prisión, debe informar de ello al Fiscal General de la República o al Fiscal de Distrito o de Sección, así como al Consejo del Ministerio Público para que se

establezcan las razones de la omisión y procedan a controlar la actuación del fiscal o fiscales a cargo.

Al finalizar los plazos mencionados si no se plantea petición alguna o se hace requerimiento de la prórroga del período de investigación el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento, y por lo tanto la revocatoria de las medidas cautelares, según lo establece el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal.

En vista que la finalidad de la etapa preparatoria es acumular información destinada para el ejercicio de la acción penal, es reservada para los extraños y pública para los sujetos procesales, salvo la excepción de los diez días de secretividad establecida en el Artículo 314 de la citada norma procesal, cuando se afecta la dignidad de la víctima.

Esta situación no prohíbe que la defensa pueda proponer medios de investigación al Ministerio Público y si el ente investigador se niega, por considerarlos impertinentes o inútiles, el defensor puede pedir al juzgador, con base en el Artículo 315 procesal, que ordene su práctica. El querellante también está facultado para colaborar con el fiscal, en las diligencias de investigación y exigir la práctica y recepción de pruebas anticipadas, con base en el Artículo 116 de la citada norma procesal.

Dentro de las facultades que les asiste a las víctimas dentro de la etapa preparatoria, se encuentran la de perseguir penalmente al acusado, asumiendo el carácter de querellantes adhesivos, así como participar en las diligencias de toda la fase

preparatoria, conociendo los hechos y en determinado momento oponerse a las conclusiones de los fiscales, pudiendo llegar a sustituirlos en caso de falta de acusación procediendo ésta, con base en las atribuciones establecidas en el Artículo 345 quater del Código Procesal Penal.

En conclusión la naturaleza de la etapa preparatoria en el proceso penal es organizativa, ya que permite sentar las bases para la realización del juicio oral, y tiene por fin un conjunto de actos (principalmente de investigación) que permitan fundamentar la acusación o en su caso excluir esta última y desestimar la causa.

Sin embargo, debe hacerse notar que los actos preparatorios constituyen el fundamento de la acusación y no de la sentencia, la que se fundamentará con el criterio del tribunal sentenciador y el convencimiento de que tengan a través de los medios probatorios y argumentaciones de cada una de las partes procesales, en la etapa del juicio.

La investigación realizada también busca evitar el peligro que desaparezcan las pruebas del delito (sobre todo en los primeros momentos del proceso) o que el imputado consiga evadir la acción de la justicia.

La etapa preparatoria tiene como funciones:

- a) Fundar la acusación y garantizar la realización del juicio oral;
- b) Descartar la acusación y el juicio oral;
- c) Resolver el conflicto prescindiendo de la persecución o simplificando el procedimiento.

III.- AUDIENCIAS QUE PUEDEN LLEVARSE A CABO DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA:

3.1 Declaración del Sindicado:

Esta diligencia es la reina de la etapa preparatoria, porque aquí se evidencian todos los principios procesales aplicables al proceso penal, comenzando con la inmediación procesal ya que esta diligencia exige la presencia del juez, quien debe estar presente y dirigiendo el acto, dando la palabra a cada una de las partes procesales; de igual forma el juez debe, en esta audiencia, escuchar al detenido a la mayor brevedad posible, ya que la ley le otorga un tiempo específico (24 horas de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 constitucional), y con ello se está cumpliendo con el principio de celeridad procesal.

En esta audiencia es donde el juez, debe dictar la resolución, que solvete la situación jurídica del detenido luego de escuchar los argumentos de imputación y los de la defensa y con los elementos de investigación que tenga a la vista, cumpliendo con los principios de oralidad, celeridad, inmediación y publicidad.

Por último, esta audiencia puede servir para resolver otras peticiones, como por ejemplo una solicitud de criterio de oportunidad, resolver sobre la devolución de un vehículo, armas (con el objeto de no señalar otras audiencias), respetando con ello los principios de concentración y celeridad procesal.

3.2 Ampliación de Declaración del Sindicado

A la audiencia de ampliación de declaración le son aplicables todos los principios de la primera declaración, ya que el sindicado no solamente puede ampliar aquí su declaración sino además hacer nuevas declaraciones las veces que se considere necesario. También es obligación del juez escuchar al sindicado cuando se modifiquen o amplíen los hechos que se le imputan.

3.3. Criterio de Oportunidad

En esta diligencia es obligatoria la presencia del imputado, con el objeto de escuchar su manifestación sobre si acepta o no, en la medida que le beneficie. En esta audiencia deberá asegurarse la conveniencia para la abstención de la persecución penal, como también la reparación del daño y/o la conveniencia de investigación y captura de los autores responsables, y previo a la solicitud el Ministerio Público deberá contar con el consentimiento del agraviado.

3.4 Suspensión Condicional de la Persecución Penal

En vista que la suspensión de la persecución penal es otra forma de desjudicialización, también se hace necesaria la presencia de todos los sujetos procesales, donde el fiscal,

previo al requerimiento debe determinar la conveniencia de la misma, tomando en consideración que se haga innecesaria la persecución penal de conformidad con el Artículo 72 del Código Procesal Penal.

3.5 Reforma del Auto de Procesamiento

Esta audiencia puede ser solicitada por el abogado defensor o el Ministerio Público, por lo que se hace necesaria la presencia del peticionario para fundamentar el requerimiento y demás partes procesales para que, según lo consideren pertinente, puedan oponerse a la solicitud planteada. Para su resolución, deben tomarse en cuenta los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos expuestos en el auto de procesamiento.

3.6 Revisión de las Medidas de Coerción

Al igual que en la audiencia de solicitud de la reforma del auto de procesamiento, en la revisión de las medidas de coerción impuestas al imputado, y de conformidad con el principio de objetividad, el Ministerio Público debe vigilar la variación de las circunstancias primitivas que dieron lugar a la imposición de la o las medidas de coerción que se pretende modificar, en caso que las circunstancias primitivas hayan variado, el ente acusador tiene la opción de plantear la solicitud de revisión de medidas o adherirse a la petición planteada por el sindicado o su abogado defensor.

IV. LAS FUNCIONES DE LAS PARTES PROCESALES EN LA ETAPA PREPARATORIA

4.1 La función del Juez

El juzgador tiene la función importante de dirigir la etapa preparatoria, por lo que la ley le obliga a estar presente en todas las audiencias que se realicen, sin embargo la inmediación no solamente se cumple con la simple presencia física del juzgador, ya que debe percibir con sus sentidos, todo lo que sucede en las audiencias, las actitudes de los presentes, sus planteamientos y la postura del sindicado, así como las argumentaciones del defensor, ello le facilita tener mayores elementos de juicio al momento de resolver la situación jurídica del procesado y aquello que la ley le faculta.

4.2 La función del Fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código procesal Penal, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quien de oficio deberá perseguir todos aquellos delitos (a excepción de aquellos condicionados a instancia particular u autorización estatal). El ejercicio de la Acción penal, se complementa con el ejercicio de la persecución penal, que no es más que la obligación que tiene el Ministerio Público de recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal y evitar las consecuencias ulteriores del delito.

Estas circunstancias pone de manifiesto la importancia que reviste la participación del Ministerio Público en el proceso penal, especialmente en lo referente a la etapa preparatoria, ya que desde un inicio el fiscal tiene la oportunidad de fijarse una posición con relación a la imputación, instando se procese a una persona por el hecho delictivo, o bien, por el contrario, solicitando su inmediata libertad por las formas establecidas en la ley.

Definida la postura del fiscal, debe ilustrar al juzgador los fundamentos de su petición, lo que producirá como consecuencia que el juez cuente con elementos de juicio necesarios para la emisión que corresponda, la cual deberá hacerse en forma razonada.

De lo anterior se concluye que el fiscal, como representante del ente acusador, es el encargado de ejercer la acción penal para defender los intereses de la colectividad, y su accionar se inicia a partir del conocimiento del hecho punible hasta la utilización de las vías impugnativas correspondiente, por que dentro de la etapa preparatoria debe evitar su ausencia en las audiencias correspondientes a efecto de conseguir una persecución penal eficaz.

4.3 La función del defensor

La defensa material del procesado, en ningún momento podrá superar la defensa técnica que se le pueda brindar, (aunque el imputado sea abogado) ya que se encuentra sometido a un proceso donde la decisión judicial le afecta de forma personal. Es por ello que deriva la importancia que la persona que asista al procesado se encuentre compenetrado en su papel.

El defensor técnico, además de tener conocimiento del proceso y de los medios de convicción con que cuenta el ente investigador, debe hacer sus argumentaciones fundadas, con un amplio dominio de las disposiciones y adjetivas, con el objeto de brindar la mejor defensa posible de su patrocinado, con quien debe dialogar la actitud

que se asumirá en todas las audiencias del procedimiento preparatorio, planteándose una teoría de defensa con el objeto de defender los intereses de su cliente.

V. LOS PLAZOS PROCESALES EN LA ETAPA PREPARATORIA

5.1 Presentación del Detenido

Nuestra Carta Magna, establece en su Artículo 6, la obligación de que, en un plazo que no exceda de seis horas, los detenidos sean presentados ante un juez competente;

5.2 Primera declaración

Por su parte, el Artículo 9 constitucional establece que el plazo máximo para tomar la primera declaración o interrogatorio es de veinticuatro horas, ésta primera declaración desencadena en dos actos procesales fundamentales en el proceso penal: el auto de prisión preventiva y el auto de procesamiento.

El respeto de dicha garantía es fundamental para las personas y también para el propio sistema de justicia penal, en vista que éste plazo permite al juez contralor de garantías, tomar una decisión inmediata sobre la situación jurídica de las personas, en vista de los alegatos que tanto el Ministerio Público, como el abogado defensor, hagan en la audiencia de primera declaración del procesado, concretizando una forma racional de economía de recursos.

5.3 Conclusión de la Etapa Preparatoria

El Artículo 324 bis del Código Procesal Penal, establece dos supuestos al respecto del plazo que debe durar la etapa preparatoria.

Si el sindicado se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, el Ministerio Público tiene tres meses para plantear la solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio y.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Tiene relevante importancia que mientras el acusado no este vinculado al proceso mediante auto de procesamiento, la investigación del Ministerio Público, no está sujeta a los plazos anteriormente mencionados, lógica resulta ésta normativa, si tomamos en consideración que el sindicado, no se encuentra privado de forma alguna de sus derechos ni sujeto a un juez competente, por lo que se entiende que solamente existe una investigación en su contra y por lo tanto, continua llevando su vida de forma normal.

El estricto control jurisdiccional sobre la prisión preventiva es una de las funciones que los juzgados de primera instancia han relegado, ya que la investigación realizada demuestra que la prisión preventiva dura más de lo previsto, incluyendo la posibilidad de ampliación de plazos y que puede exceder el plazo máximo de un año.⁴ Uno de los problemas radica en la posibilidad de prórroga de oficio de la prisión preventiva, fenómeno legal que ha ocasionado un acomodamiento del ente encargado de la

⁴ Cetina Gustavo, Prisión preventiva. La práctica de la prevención preventiva en el área metropolitana de la ciudad de Guatemala (1997). Ediciones del Instituto. Guatemala. 1999. Pag. 97

persecución penal que utiliza los márgenes máximos de la prisión preventiva en vista de las actuaciones ex officio de los órganos jurisdiccionales a su favor.

VI. LAS IMPUGNACIONES EN LA ETAPA PREPARATORIA

Las impugnaciones se realizan a través de los recursos establecidos en la ley, entendiendo al recurso como la reclamación formulada por la persona que se considera perjudicada o agraviada por la resolución de un juez o tribunal, dicho reclamo puede interponerse ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que revoque o reforme la resolución.

El objeto de la actividad recursiva es evitar abusos de poder, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, razón por la cual existen plasmados en la norma, los recursos que permiten combatir o refutar las decisiones judiciales, provocando el reexamen de la decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

Para la interposición de un recurso, deben cumplirse con ciertos requisitos mínimos, como por ejemplo tener capacidad para recurrir, en ese sentido, solo es admisible la interposición de un recurso por parte de aquella persona que tenga interés directo en el asunto que se ventila, debiendo cumplir con los requisitos de tiempo, modo y forma preestablecidos en la ley, para la procedencia.

En caso de que la parte recurrente decida desistir del recurso interpuesto, el Artículo 400

del Código Procesal Penal establece que es posible el desistimiento antes de que el mismo sea resuelto por el órgano jurisdiccional correspondiente, sin embargo existe prohibición para el abogado defensor para desistir de los recursos sin una previa aceptación del imputado o acusado.

6.1 Reposición

El recurso de reposición es el medio por el cual, la parte que se considera agraviada, reclama al mismo juez que dictó la resolución para que la revoque por considerarla arbitraria o ilegal.

De su objeto quedan excluidas todas las decisiones sobre el fondo, sean definitivas o provisionales. De aquí que la naturaleza ha de ser siempre de naturaleza procesal y dictada sin previa intervención o audiencia de ambas partes.

“Artículo 402. **PROCEDENCIA Y TRAMITE.**

El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables. El tribunal que las dictó examinará nuevamente la cuestión y dictará la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.”

6.2 Apelación

Este recurso, sirve para que el Tribunal superior conozca de la legalidad de las resoluciones enumeradas en los Artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal. El recurso de Apelación es el más importante recurso, ya que a través de él se impugnan en forma específica las resoluciones de mayor repercusión para el proceso, tales como el sobreseimiento, las que denieguen la práctica de prueba anticipada, las que denieguen o restrinjan la libertad del imputado, etc. Este recurso se encuentra previsto para atacar resoluciones trascendentales de la instrucción; excluyéndose otras de gran relevancia como el auto de procesamiento, por no encontrarse regulada dentro de los artículos citados, de manera que sólo serán apelables las resoluciones cuando la ley las declare como tales.

“Artículo 404. **APELACION.**

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren sobreseimiento o clausura del proceso.

- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

El recurso de apelación debe interponerse ante el juez de primera instancia, quién lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones a donde corresponde. La apelación se interpondrá por escrito dentro del término de tres días, indicando el motivo en que se funda.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agraviados, pudiendo confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución, dentro del plazo de tres días.

6.3 Recurso de Queja

Es el recurso que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior ha incurrido en denegación de justicia. De conformidad con el Artículo 412 del Código Procesal Penal, éste recurso procede cuando el juez ha denegado el recurso de apelación, procediendo este, por lo que el agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días a partir de su notificación, pidiendo que se otorgue el recurso.

Para este efecto, el juez respectivo expedirá el informe dentro de veinticuatro horas al presidente del tribunal de alzada, quién pedirá también las actuaciones si fuere necesario. Debiendo resolverse dentro de veinticuatro horas de recibido el informe o las actuaciones. Si se desestima el recurso de queja las actuaciones serán devueltas sin más trámite, en caso contrario se concederá el recurso solicitado.

VII.- ACTOS CONCLUSIVOS DE LA ETAPA PREPARATORIA

La terminación de la fase preparatoria, puede darse en diversas formas, sin embargo, para efectos de estudio, es procedente analizarla desde dos puntos de vista:

- a) En cuanto al plazo de substanciación de la fase de instrucción o preparatoria; y,
- b) En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar. Que a su vez se clasifica en:

- Acto conclusivo normal (Acusación); y,
- Actos conclusivos anormales:
 - Desestimación (solicitud de archivo);
 - Sobreseimiento;
 - Clausura Provisional;
 - Archivo.

En cuanto al plazo de substanciación de la fase procesal de instrucción o preparatoria el Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contados a partir del autor de procesamiento; pero en los casos de que se

haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Ahora bien, mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a dichos plazos.

No obstante dicho plazo, debe substanciar lo antes posible las diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera; lo que significa concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluyan los plazos citados.

Después de los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión de procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda. Después de los tres días (máximo) que le fueron concedidos, el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

Con relación a la forma procesal en que puede concluir la etapa preparatoria se encuentran: a) el acto conclusivo normal y; los actos conclusivos anormales.

7.1 Acto conclusivo normal

El acto conclusivo normal de la fase preparatorio lo constituye la acusación, ya que ésta se da cuando en un proceso penal el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida que se abra a juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente;

La acusación debe contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

Junto a la Acusación, el Ministerio Público debe remitir al juez de Primera Instancia las

actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

7.2 Actos Conclusivos Anormales

La desestimación

El desistimiento o desestimación es un acto conclusivo anormal, por medio del cual se termina la fase preparatoria y se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al Juez de Primera Instancia que se archiven las actuaciones, por cuanto que el hecho sujeto a investigación no es constitutivo de delito ni falta, su regulación legal se encuentra comprendida en los Artículos 310 y 311 del Código Procesal Penal.

El Sobreseimiento:

El sobreseimiento es la declaración de voluntad del Tribunal competente en virtud de la cual declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley como las comprendidas en el artículo 328 del Código Procesal Penal:

- Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección;

- Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

El sobreseimiento, una vez declarado en resolución firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, prohíbe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

Mientras la resolución de sobreseimiento no se encuentre, de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

Clausura Provisional

La clausura provisional es otra de las formas en que momentáneamente puede finalizar la fase de investigación, ya que de conformidad con el Artículo 325 de la norma procesal para adultos si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento, el ente investigador debe remitir al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Para decretar la clausura provisional deben concurrir los presupuestos siguientes:

- Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existe motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente;
- Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.

El Código Procesal Penal en el artículo 331 establece: "**Clausura Provisional**. Si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaran insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación."

Archivo

La legislación adjetiva penal, incluye como forma de concluir la fase preparatoria, el archivo de las actuaciones. Lo cual también está relacionado con el Artículo 310 de la desestimación que indica que: "El Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el *archivo* de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea

manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el Juez estuviera de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto."

El Código Procesal Penal, también norma en su Artículo 327 que esta forma de terminar la fase de investigación es procedente cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, la resolución deberá notificarse a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el Juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En este caso el Juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

CAPITULO III
EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY
PENAL

I.- LOS ADOLESCENTES

El término adolescencia proviene del latín "adolescere" que significa crecer, desarrollarse, es un continuo de la existencia del joven, en donde se realiza la transición entre el infante o niño de edad escolar y el adulto. Esta transición de cuerpo y mente,

proviene no solamente de sí mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los grandes cambios fisiológicos que se produce en el individuo lo hagan llegar a la edad adulta.

La adolescencia se marca con el inicio de la pubertad que puede variar mucho en edad y en duración en cada individuo pues está relacionada no solamente con la maduración de la psiquis del individuo y depende de factores psico-sociales más amplios y complejos, originados principalmente en el seno familiar.

El adolescente es un individuo que empieza a entrar en el mundo de los adultos, a través del raciocinio y las ideas propias que se va formando cada uno del mundo al que, dentro de poco tiempo, formará parte, este fenómeno de inserción, se realiza generalmente por grupos (comunidad, asociaciones, pandillas, etc), hecho que tiende a provocar conflictos (internos y externos en el adolescente) ya que el adolescente no busca solamente adaptarse al mundo sino también adaptar el mundo hacia su persona. En este esfuerzo por formar parte del grupo social, el adolescente tiende a tomar como suyas las ideas del grupo al cual pertenece, las que, en el caso de las pandillas o grupos delincuenciales, pueden ser contrarias al orden hegemónico

La adolescencia es el período de tiempo previo a que la persona alcance a la edad adulta y la ley establece que la mayoría de edad se obtiene al cumplir 18 años de edad,

en consecuencia la adolescencia es una etapa previa a los 18 años, en ese sentido, en vista de la diferencia que puede darse, biológicamente hablando, para iniciar la adolescencia, la ley ha establecido, en el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que se considera como adolescente a toda persona desde que cumple los trece años hasta su mayoría de edad, y antes de esa edad, el menor de edad no puede ser objeto de un proceso penal (de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

II.- LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE ADOLESCENTES

Durante los últimos años, la sociedad guatemalteca ha experimentado un incremento drástico de la violencia, robos, secuestros y asesinatos, entre otros delitos, los cuales aparecen publicados todos los días en las páginas de los periódicos.

Dentro de este cúmulo de sucesos se encuentran involucradas bandas bien organizadas, que operan libremente en este país, dentro de las que participan, hombres y mujeres e incluso han reclutado a adolescentes y niños. En las últimas décadas, la participación de éstos últimos, ha aumentado considerablemente, lo cual ha sido observado por la población en los medios masivos de comunicación.

El Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, dentro de los que destaca el de garantizarle a todos sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, le corresponde el ejercicio monopólico del ius puniendi, la obligación ineludible e intrasmisible de diseñar y ejecutar con eficiencia y eficacia una política de atención y tratamiento, acorde a nuestra realidad social y jurídica. En tal sentido se han formulados

y diseñado, proyectos, programas o reformas administrativas como las funciones que desempeña la Secretaría de Bienestar Social, judiciales (la creación de nuevos juzgados para conocer de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal) y hasta legislativas, como la promulgación del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia que regula el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, norma que no se desconecta de los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos, pero que tampoco se aísla de la realidad social, que los inspiran y hacia la cual se deben dirigir, para incidir en ella positivamente.

El fenómeno de la delincuencia de los adolescentes no es un problema propio de Guatemala, ya que existen causas estructurales y sociales que han potenciado dicha situación, como la pobreza y extrema pobreza, desintegración familiar, abandono de niños, violencia intrafamiliar y explotación laboral, etcétera.

Aunado a lo anterior, durante más de treinta años, fruto de los desequilibrios sociales, se llevó a cabo en nuestro país un conflicto armado que arrojó además de las masacres suscitadas, un atraso económico en las regiones que se vieron involucradas en la hostilidad, hecho que generó un desplazamiento de personas hacia distintos lugares del país, especialmente a la capital, con una situación económica precaria.

En ese sentido, la realidad social nos demuestra que la desviación juvenil constituye un problema complejo de naturaleza multicausal, por lo que la respuesta institucional debe estar acorde a la naturaleza del problema social.

En nuestro país la respuesta que se ha dado a este problema ha sido la privación de libertad como la medida probablemente más aplicada para reeducar al desadaptado social. Sin embargo la realidad ha comprobado que la privación de libertad va de la mano con la ineficacia en la prevención del delito y en la reinserción de los jóvenes.

Para lograr el reconocimiento político, cultural y jurídico de la niñez y adolescencia como sujeto de derechos, la dogmática de los derechos humanos de la niñez planteó la implementación de un sistema de protección con una doble estrategia. Por un lado la materialización de un sistema de protección social fundamentado en el diseño de ejecución y control de políticas públicas que buscan la eficacia de los derechos humanos de la niñez y adolescencia y por otro la instauración de un sistema de protección jurídica que justifica en el reconocimiento y efectividad de todas las garantías sustantivas, adjetivas y de ejecución que le son inherentes a la niñez y adolescencia cuando se encuentra sujeto a la administración de justicia, ya sea por ser víctima o adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

La justicia penal de los adolescentes como un proceso especial, se explica no solo a partir de la necesidad de responder al fenómeno de la delincuencia o sustituir un modelo de atención gastado e ineficaz, que no resolvió en nada el problema, sino que también por el hecho de que este segmento de población presenta características especiales. En algunos casos, es un tipo de delincuencia ocasional o accidental, en otros, es el resultado de un grave proceso de deterioro de las condiciones de sus vidas. Por esta

razón, debe hacerse un estudio de cada caso concreto especial, tomando en consideración el perfil que presenta el adolescente, juzgando a la persona y no solamente el hecho cometido ya que “cualquier sistema de justicia penal para la adolescencia fundamentada en la Convención Sobre los derechos del niño, representa un sistema de valores, de garantías, de derechos, deberes para los adolescentes, así como un sistema procesal por medio del cual se da respuesta por parte del derecho al complejo problema de la delincuencia de la adolescencia, es una decisión político criminal”.⁵

La justicia penal de los adolescentes como proceso especial es necesaria, porque existe un problema social que debe ser atendido y su aumento está relacionado con el modelo de su prevención y tratamiento; pues los adolescentes inmersos en ella, constituyen un fenómeno complejo de naturaleza variada, y como se dijo la privación de libertad es una respuesta al problema, porque no es posible hablar de causas y soluciones individuales frente a fenómenos colectivos y lo que se busca con la implementación de esta justicia especial es crear o contribuir a una cultura de responsabilidad institucional, social y jurídica que rompa el círculo de la violencia y robustezca el derecho.

III.- PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

El proceso de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a pesar de ser un proceso penal, (creado para adolescentes), en el cual se deben respetar las garantías y principios básicos contemplados en el Código Procesal Penal de adultos, y cumplir con las mismas

⁵ De la arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. UNICEF. Costa Rica. 2000.

etapas procesales (preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución) tiene características especiales que lo diferencian del proceso de adultos, especialmente porque en el proceso especial, el objetivo no consiste solamente en el castigo del responsable del ilícito que se comete (como el proceso de adultos), ya que al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala el fin debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, por esta razón la norma citada prohíbe la reclusión de un adolescente conjuntamente con los adultos, porque tienen características especiales debido a su edad y desarrollo (que no ha sido realizado completamente) que obligan al Estado a tratarlos por instituciones y personal especializado.

La sanción procesal busca, consecuentemente, conseguir en el adolescente procesado un sentimiento de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de terceros y poder educarlo a efecto que el mismo continúe con su inserción a la sociedad, (pues por su edad y desarrollo no ha terminado de insertarse en el mundo de los adultos); hecho que no sucede en el proceso penal de adultos, en donde los sujetos son personas con valores definidos los valores del bien y del mal y por lo tanto su finalidad es de readaptación social y reeducación (es decir se adaptaron mal y se educaron mal por lo que hay que volverlo a hacer, a través de la sanción impuesta por los órganos de justicia), como castigo del ilícito que se cometió

Otra característica especial del proceso de adolescentes, se refiere a que la sanción impuesta, no tiene la finalidad retributiva, ejemplarizante o intimidatoria del proceso de

adultos. Ello no significa que la sanción impuesta a un adolescente no guarde ninguna relación con el hecho que se juzga, más bien se refiere al principio especial de intervención mínima, que supone que la educación del adolescente puede alcanzarse por otras vías distintas a la privación de libertad, como lo pueden ser la reparación civil al ofendido, los servicios a la comunidad, etcétera.

El proceso de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal constituye un instrumento de control social, dirigido para los adolescentes (que constituyen un grupo social diferenciado y como tal deben ser objeto de un trato jurídico diferenciado que respete su propia identidad como grupo y como personas) que tiene como finalidad la educación de aquel adolescente con una conducta violatoria de la ley penal, y busca que la medida de sanción, sea menor a la violencia arbitraria que la provoca.

IV.- PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Dentro del proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal, es indispensable cumplir con los principios procesales que respeten la condición de persona (ser humano) de todos aquellos a quienes se les pretenda aplicar una sanción o una medida.

Por Principio, se entiende la razón, origen, causa primera, máxima, norma guía,⁶ o bien fundamento de algo⁷.

Principios son todas aquellas justificaciones que darán contenido y sentido a determinado ordenamiento jurídico.

Por tratarse de un proceso penal especial, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de cumplir con los principios y garantías del proceso penal de adultos, cumple además, con principios y garantías especiales aplicables a los adolescentes que transgreden la ley penal, las cuales son producto de un proceso de humanización del ejercicio del poder punitivo del Estado, sobre las personas menores de edad, los que se sintetizan en la necesidad de la existencia de una ley orientada a la protección y educación del adolescente

4.1 Justicia Especializada

El Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, exige que, cuando un adolescente comete un hecho delictivo, sea tratado por personas y órganos con conocimientos especiales en materia de Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, con el objeto que el transgresor pueda recibir atención y orientación por un equipo profesional que vele porque su sometimiento a un órgano jurisdiccional no vulnere ni atente contra su desarrollo normal, por ésta razón, la Corte Suprema de

⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Helianista, 14 edición tomo V, Argentina 1979

⁷ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Argentina 1981.

Justicia creó los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Ministerio Público la fiscalía de la Niñez y la Adolescencia y la Unidad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal, (entre otras) a efecto que el personas que atienden casos de adolescentes cuenten con el estudio y la especialización que el caso requiere.

4.2 Confidencialidad y Privacidad

El Principio de Confidencialidad, se encuentra contenido en el artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, por medio de éste principio los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes son de tipo confidencial, debiendo respetarse la identidad e imagen del procesado, en ese sentido cuando los jueces brinden información sobre estadísticas judiciales, tienen prohibición de revelar datos sobre la persona que los ha cometido o su imagen.

Este principio tiene su razón de ser, si tomamos en cuenta que se trata de evitar que se estigmatice o etiquete a un adolescente con el adjetivo de “delincuente”, como regularmente se hace en nuestro medio, el principio de confidencialidad va de la mano con el derecho a la privacidad que tienen los adolescentes y sus familiares, contenido en el artículo 152 del mismo cuerpo legal, en ese sentido, las audiencias del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, pierden el carácter público que se da en el debate de adultos, ya que en esta etapa procesal es prohibido a los particulares ingresar a una sala de audiencias donde se juzga a un menor de edad.

4.3 Igualdad

El Artículo 4 Constitucional norma que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; por su parte el Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece la prohibición de discriminar a cualquier adolescente. Este derecho de los adolescentes a no ser discriminados se concretiza en que los mismos son objeto de una justicia especializada y que dentro del proceso no se les tratará de forma distinta por el simple hecho de haber cometido un ilícito, sino por el contrario, son objeto de un proceso de educación que busca como finalidad conseguir su desarrollo integral.

4.4 Legalidad

Este principio se encuentra contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”. Así mismo el Artículo 1 del Código Penal expresa: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración: ni se impondrá otras penas que no sean las previstas en la ley.”

En virtud del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, ningún adolescente podrá ser privado de su libertad provisionalmente o en forma definitiva, afectado en el ejercicio de alguno de sus derechos, iniciársele proceso de responsabilidad y mucho menos aplicársele una medida, cualquiera que sea su naturaleza, por hechos que no estén previamente tipificados por la ley penal como delitos o faltas. Así mismo no podrán

imponerseles sanciones socioeducativas que la ley respectiva no contenga antes de la fecha de la perpetración del hecho.

No obstante la supletoriedad de la legislación penal y del Código Procesal Penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia prohíbe expresamente la imposición de sanciones a los adolescentes de aquellas que se encuentran establecidas en la ley especial, en ese sentido se pronunció la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, al resolver con lugar el recurso de apelación interpuesto por un adolescente, en virtud que un juez de primer grado había decretado el comiso de una motocicleta utilizada para cometer un hecho delictivo, argumentando que la figura del comiso no se encuentra regulada en la ley especial.

4.5 Lesividad

“Este principio consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro concreto un bien jurídico tutelado. Es decir, para el caso de los adolescentes no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico. Para ellos no procedería la aplicación de ninguna medida en los casos de los delitos de peligro abstracto. El principio de lesividad recoge la doctrina de la antijuricidad material de un hecho, o cuando se realiza un hecho aunque coincida con el tipo penal no implica una afectación del bien jurídico, porque la

conducta del adolescente no fue lo suficientemente peligrosa como para poner en un riesgo concreto al bien jurídico protegido”.⁸

4.6 Inocencia

El artículo 147 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección integral de la Niñez y la adolescencia establece “Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen”.

Esta no es una garantía exclusiva del proceso de adolescentes, ya que la inocencia es el estado normal de ser humano y la culpabilidad debe declararse hasta el momento de que el tribunal o juez dicte la sentencia correspondiente, apreciando todos los elementos de convicción que sirvan para destruir el estado de inocencia, es por ello que en el proceso penal existe el principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) ya que al no desvirtuarse completamente el estado de inocencia, es decir no se tenga duda razonable alguna que la persona es culpable, no puede ser condenada, penada o sancionada por el hecho que se le juzga.

Este principio tiene su base en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁸ La Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías, OJ-UNICEF, Guatemala 2004. Pág. 99.

4.7 Debido Proceso

Este principio, que ha sido elevada a categoría de garantía constitucional, se encuentra contemplada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por medio de éste principio se garantiza que dentro del proceso se respetarán todos los derechos y garantías del acusado, que el mismo será juzgado por un juez imparcial y preestablecido (prohibición de jueces secretos) y con el procedimiento previamente regulado en la normativa jurídica aplicable al caso.

4.8 Non bis in idem

El denominado principio *non bis in idem* supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales.

Este principio tiene como finalidad que no recaiga duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración que justifique el ejercicio del *ius puniendi* por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración.

Este principio también impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja

abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado.

Esta dimensión procesal del principio *ne bis in idem* cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material. En efecto, si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese *mismo hecho, y por igual fundamento*, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el principio de *ne bis in idem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que literalmente dice: Principio del “Non bis in ídem”. Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

4.9 Interés Superior

“Cuando a un adolescente puedan aplicárseles dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales” Artículo 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

El texto de la citada ley, hace referencia, más que al interés superior del adolescente sometido a proceso, a la regla para resolver un conflicto de leyes en el espacio, (ya que para el conflicto en el tiempo se tiene la regla que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal y cuando favorezca al reo), y norma que en el caso que a un adolescente le sean aplicables dos o más leyes o normas, debe aplicarsele aquella que le resulte más favorable.

4.10 Defensa e Inviolabilidad de la defensa

Este tampoco es un principio exclusivo del proceso de adolescentes, ya que la norma constitucional, en su artículo 12 establece la prohibición de privar a una persona de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido ante juez competente, esta alusión a ser citado, oído y vencido supone el derecho que una persona tiene de defenderse de las imputaciones que se le hacen por la comisión de un hecho delictivo.

El derecho de defensa supone dos elementos: a) El que la persona es inocente y tiene el derecho de defenderse de una imputación (es inocente hasta que no se pruebe sin lugar a dudas lo contrario) y; b) ser asistido por un defensor técnico (abogado) que vele por el exacto cumplimiento de la ley en el diligenciamiento del proceso respectivo, utilizando todos los medios adecuados (recursos y remedios procesales) a efecto que no se le vulnere en sus derechos.

En base a éste principio, el artículo 167 de la citada norma especial para adolescentes establece las obligaciones que tiene un abogado defensor como lo son mantener una comunicación directa y continua con el adolescente y su familia, e informarles del acontecer del proceso, solicitar la practica de las diligencias necesarias para proteger los intereses del adolescente, denunciar y accionar ante las autoridades competentes cualquier amenaza o violación a los derechos humanos del adolescente, estar presentes cuando se interrogue o tome declaración al adolescente, velar porque las medidas de libertad sean apegadas a la ley, etc.

4.11 El Contradictorio

El contradictorio es una victoria del sistema acusatorio, por medio del cual cada parte toma un papel o rol especial en el proceso penal (especialmente el de adolescentes, que como se dijo esta a cargo de organos especializados), el contradictorio consiste en el debate que existe entre el ente acusador (Ministerio Público) que tiene a su cargo acusar y probar, sin lugar a dudas, la existencia de un ilícito y la participación del adolescente en dicho hecho; por su parte el abogado defensor debe velar por la no violación a los derechos del imputado y tratar de plantar la duda razonable al juez para la absolución de su cliente; por otro lado, el juez debe limitar su actuación a juzgar, a ser la persona que decide la contienda, a decidir quien tiene la razón.

En este sentido, el artículo 156 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con base en los principios propios del sistema acusatorio, norma el

derecho de los adolescentes a ser oídos, aportar pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos de contrario, hecho realizado a través de su abogado defensor.

4.12 Racionalidad y Proporcionalidad

“Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal”

Artículo 157 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La racionalidad y la proporcionalidad no es más que el límite legal que se le impone al juzgador, para que la sanción o medida que dicte a aquel adolescente que ha transgredido con la ley, guarde una justa dimensión con el ilícito que ha cometido, es la prohibición legal del juzgador de imponer una medida exorbitante a una trasgresión ínfima o una medida ínfima para una trasgresión de lesa humanidad.

La proporcionalidad constituye una limitación al poder punitivo del Estado. En vista de éste principio, ante una conducta penalmente reprochable y previo al agotamiento de un juicio, en el cual se deben respetar toda la normativa y el debido proceso, se está legitimado para imponer una sanción, la cual además de ser socioeducativa, no debe ser desmedida o desproporcionada con el mal que se causó.

4.13 Determinación de la sanciones

Este principio, se basa en el principio latino penal *nulla poena sine lege*, ya que el juez, una vez declarada la culpabilidad del procesado solamente puede imponer las penas

establecidas en la norma legal transgredida, si bien es cierto que el Código Penal, establece un mínimo y un máximo para la imposición de la sanción, para la sanción deben tomarse en cuenta elementos como son las circunstancias agravantes y atenuantes para establecerla dentro de los límites legales, aquí entra a funcionar la racionalidad y proporcionalidad de las sanciones.

4.14 Internamiento en Centros Especializados

Como se dijo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 20 la prohibición de que un adolescente sea ingresado a un centro de detención para adultos, también el artículo 10 constitucional establece la prohibición que sean reclusos en un mismo lugar, personas contra las que ha caído sentencia firme, de aquellos que tiene una prisión provisional.

En ese sentido se pronuncia el artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia al desarrollar estos preceptos constitucionales estableciendo la prohibición de que los adolescentes privados de libertad, definitiva y provisionalmente, se encuentren en un mismo centro de atención, esto obedece a que los privados definitivamente de su libertad, deben cumplir con un programa de educación realizado para el efecto, ya que debe tenerse en cuenta que las finalidades del proceso de adolescentes es la educación y socialización del trasgresor.

La socialización de los adolescentes es muy importante ya que la sanción que se aplique a cada uno de ellos, debe tener como fin completar su desarrollo, especialmente en su personalidad y autoestima y su incorporación a la sociedad.

CAPITULO IV

LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

I. EL INICIO DE LA ETAPA PREPARATORIA

El proceso penal de adolescentes inicia con la atribución de un hecho tipificado en la ley penal, o leyes penales especiales a un adolescente, comprendido entre los 13 y 18 años

de edad, al igual que el proceso penal para adultos puede surgir por medio de una denuncia, por conocimiento de oficio o por detención flagrante.

Cuando el delito cometido tiene una pena máxima, no superior a los 5 años el proceso se remite al juez de paz penal competente a efecto se realice el proceso respectivo de conformidad con el juicio de faltas regulado en el Código Procesal Penal, en este tipo de juicio la sanción final que se imponga al infractor no puede ser privativa de libertad.

Por el contrario, cuando el hecho cometido tiene una sanción penal superior a los 5 años, el proceso se ventilará ante el juez de Primera Instancia del ramo de adolescentes en conflicto con la ley penal, de acuerdo al procedimiento regulado en el decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el que tiene un esquema común con el proceso de adultos y con las etapas correspondientes a dicho proceso.

El tema central de la tesis se refiere a las diferencias existentes en la etapa preparatoria entre ambos procedimientos, el de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y el proceso de adultos, los cuales, como se indicó en el párrafo que precede, se regula sus sustanciación en sus respectivas leyes, por lo que se analizan las siguientes diferencias:

PRIMERA

El proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, es procedente cuando el delito cometido por el infractor tiene una sanción superior a los 5 años, en caso de ser inferior

el proceso a utilizarse será el establecido en el Código Procesal Penal para el juicio de Faltas y se ventila ante el juez de paz competente, que no es especialista en el ramo de adolescentes en conflicto con la ley penal sino es el juzgado de paz penal del lugar donde se cometió el hecho y en dicho proceso no puede privarse de su libertad al incoado;

En el proceso de adultos el Juez de Primera Instancia Penal, tiene competencia para juzgar todos los delitos y el juicio de faltas es conocido por el Juez de Paz competente y esta destinado exclusivamente al juzgamiento de las faltas.

Como se expuso en capítulo II de la presente tesis, que contiene la etapa preparatoria del proceso de adultos, también la etapa preparatoria del proceso de adolescentes tiene por objeto que el ente investigador, reúna los medios de investigación con el objeto de solicitar oportunamente, una acusación o un sobreseimiento, archivo, etc., en el proceso seguido en contra de un adolescente, esta etapa procesal de adolescentes, no obstante de tener la misma finalidad que la etapa preparatoria del proceso de adultos, reviste de características especiales y únicas en el proceso penal que lo diferencian de la de los mayores de edad, estas diferencias son el objeto de la presente tesis.

1.1 La detención del adolescente

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 6 que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente.

Este principio constitucional debe ser observado en este proceso porque el adolescente solamente puede ser detenido, cuando es sorprendido flagrantemente en la comisión (o después de ella) de un hecho delictivo, o en virtud de orden de detención girada por juez competente en uso de las atribuciones legales, y ser puesta en un plazo que no exceda de seis horas ante la autoridad competente.

SEGUNDA:

No obstante lo establecido en el Artículo 6 de la norma constitucional que establece el plazo de seis horas para la presentación del detenido ante autoridad competente (Juez), la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia establece en su artículo 195 que una vez aprehendido un adolescente, el mismo debe ser presentado inmediatamente ante el juez competente.

TERCERA

Continúa rezando la norma citada que el adolescente detenido que en ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a un cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos.

A diferencia de lo que sucedía anteriormente en el proceso de adultos, (ya que, especialmente en horas inhábiles, los agentes captores presentaban al juez únicamente la consignación policial, mientras el detenido se encontraba en una estación o sub estación policial) el adolescente debía ser presentado en forma personal ante el juez.

Actualmente, con la creación de los Juzgados de Primera Instancia Penal de turno, que funcionan las veinticuatro horas del día, todos los días del año, se ha conseguido la eliminación de ésta práctica y tanto los adolescentes como los adultos son presentados ante dicha judicatura cuando son detenidos en horas inhábiles.

CUARTA

Los adolescentes detenidos en horas inhábiles, son puestos a disposición de un juez de Primera Instancia de Turno del ramo penal y no ante un juez privativo de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a quien la Corte Suprema de Justicia, en Acuerdo número 3-2007 otorgó competencia para conocer de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal y por lo tanto, conoce de dicho proceso a prevención remitiendo a primera hora hábil el proceso al Juez del Ramo de Adolescentes competente. Los adultos detenidos en horas inhábiles, son puestos a disposición de un juez competente y establecido para conocer casos de adultos.

Una vez, el adolescente se encuentra frente al juez, debe procederse a escucharlo con relación al hecho que se le imputa, debiendo estar presentes el abogado defensor y el representante del Ministerio Público.

Posteriormente el Juez debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención del procesado, si considera que existe información suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o

participado en el debe dictar auto de procesamiento en su contra y sobre la adopción y justificación de la medida de coerción que se impondrá al adolescente.

QUINTA

El artículo 320 del Código Procesal Penal establece que después de dictado el auto de prisión, o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere, es decir que el juez debe dictar dos autos, (uno de procesamiento y otro para imponer la medida), lo que no sucede en el proceso de adolescente, ya que en un solo auto el juzgador se pronuncia sobre ambos aspectos.

II. LAS MEDIDAS DE COERCION

Las medidas de coerción son limitantes temporales a los derechos fundamentales de las personas, es por ello que su imposición sostenimiento y/o revocación se encuentran regulados en la ley, y las mismas deben ser autorizadas por el órgano jurisdiccional correspondiente. La coerción procesal es la aplicación de la fuerza pública, que coarta libertades otorgadas a las personas, cuya finalidad es el resguardo de los fines que persigue el proceso al cual se encuentra sometido, donde se deduce que su naturaleza jurídica es eminentemente procesal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la ley especial de adolescentes, los tipos de medidas cautelares que se les puede imponer son:

- a) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) Prohibición de salir del país, localidad o ámbito territorial que el juez señale, sin autorización judicial.
- c) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea quien será la responsable de su cuidado y custodia, así como de presentarlo e informar de su situación al juzgador cuantas veces sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario en su propia residencia u otra que el juez señale, bajo responsabilidad de una persona adulta
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia.

2.1 La Medida Privativa de Libertad

La medida privativa de libertad, consiste en una medida de coerción, de tipo cautelar, por medio de la cual, se ordena el encierro de sindicado, en un centro especial, distinto de aquel donde se purga una condena.

El artículo 179 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que para la aplicación de una medida de coerción preventiva, **el adolescente debe estar sujeto a un proceso**, y el objetivo de las medidas consiste en: a) Asegurar y

garantizar la presencia del adolescente en el proceso; b) Asegurar las pruebas; o, c) Proteger a la víctima al denunciante o testigos.

La privación de libertad provisional únicamente puede imponerse en los casos establecidos en la ley y a solicitud del Fiscal del Ministerio Público.

Los presupuestos para su imposición se encuentran establecidos en el artículo 182 de la citada ley y son:

- a) Exista peligro de fuga (por parte del adolescente) y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad y;
- b) El hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

Al respecto del peligro de fuga y de obstaculizar la averiguación de la verdad, debe tenerse que presente que la ley especial no regula que hechos deben tomarse para considerar estos elementos, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la citada ley, debe aplicarse supletoriamente los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal que establecen:

“Artículo 262. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente o permanecer oculto.
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- 5) La conducta anterior del imputado.”

El peligro de fuga no concurre cuando el adolescente tiene arraigo en el país, condición que se determina por su domicilio, asiento familiar, las posibilidades reales de abandonar el país, su comportamiento durante la comisión del hecho delictivo y el procedimiento, así como las relaciones sociales, comunitarias y educativas. También, se puede desprender del incumplimiento de otro tipo de medidas de coerción impuestas. Esto no significa que el hecho de no tener un domicilio fijo genere automáticamente la privación de libertad provisional, el adolescente puede pernoctaren un lugar fijo, aún lejos de su familia, para esto la investigación social del caso será de gran utilidad.⁹

⁹ La ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías. OJ-UNICEF Guatemala, 2004 Pág. 116

“Artículo 263. Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha que el imputado podría:

- 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- 2) Influir para que computados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos”

El peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad, se refiere a la sospecha grave de que al estar el adolescente en libertad, éste destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba, o pueda influir en algún órgano de prueba (testigos, peritos, co-imputados). Sin embargo, aún cuando concurra esa sospecha, el juez puede considerar para la protección de la investigación otro tipo de medidas de coerción, como la prohibición de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con ciertas personas, además debe valorar si dichos medios u órganos de prueba no se encuentran ya asegurados.¹⁰

Resumiendo, la medida de privación de libertad provisional impuesta al adolescente, debe siempre cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 179 y 182 de la ley especial y en virtud de auto razonado y orden de juez competente y para el efecto los adolescentes deben ingresar a un centro especial de custodia (separados de aquellos sobre los que ha recaído sentencia firme y por ningún motivo en un centro de detención

¹⁰ Idem.

para adultos) donde se respeten sus derechos humanos y sus derechos procesales, como poderse entrevistar con su abogado, ser visitados por sus familiares, etc.

SEXTA

Para que proceda la imposición de una medida privativa de libertad (Privación de Libertad Provisional), el ilícito cometido por el adolescente debe: a) constituir un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, libertad individual o sexual de las personas; b) Existir Peligro de fuga y/o obstaculización de la averiguación de la verdad; c) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; d) Asegurar las pruebas; d) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos.

Por el contrario, en el proceso penal de adultos, para la imposición de la prisión preventiva, los Artículos 259 y 264 del Código Procesal Penal, regulan como requisitos únicamente: a) después de oír al sindicado; b) medie información sobre la existencia de un hecho punible; c) motivos racionales para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él; d) El peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad no pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos grave

2.2 Las Medidas no Privativas de Libertad

Las medidas no privativas de libertad, son medidas precautorias en las cuales no se limita en su totalidad la libertad y la libre locomoción del procesado, sino más bien la limitan de forma parcial.

Según se mencionó anteriormente, el artículo 180 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, las medidas no privativas de libertad que pueden imponerse a los adolescentes son:

- a) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) Prohibición de salir del país, localidad o ámbito territorial que el juez señale, sin autorización judicial.
- c) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea quien será la responsable de su cuidado y custodia, así como de presentarlo e informar de su situación al juzgador cuantas veces sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario en su propia residencia u otra que el juez señale, bajo responsabilidad de una persona adulta
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.

Por su parte, el artículo 264 del Código Procesal Penal, establece las medidas no privativas de libertad que pueden imponerse a los adultos, y son las siguientes:

- a) Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga

- b) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal
- c) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- d) Prohibición de salir sin autorización del país de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte el derecho de defensa
- g) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idoneas.

SEPTIMA

Para los adolescentes en conflicto con la ley penal, no existe como medida no privativa de libertad la caución económica, figura que si existe y puede ser impuesta para los adultos sometidos a un proceso penal.

2.3 El plazo para su imposición

En el caso de los adolescentes la duración máxima de la medida de coerción es de dos meses. La citada norma prohíbe que al solicitar la prórroga del plazo de investigación (etapa preparatoria) se prorrogue la medida de privación de libertad provisional, en este caso, el juez previo a otorgar la aplicación solicitada, es indispensable que sustituya la

medida privativa de libertad impuesta al adolescente, por una no privativa de libertad, para respetar el principio de legalidad y de esta forma, no violar la garantía constitucional de determinación del tiempo de la detención.

OCTAVA

De conformidad con el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal, el plazo máximo para la etapa preparatoria en el proceso de adultos es de seis meses si el sindicado se encuentra con una medida sustitutiva y de tres meses si el sindicado se encuentra privado de libertad.

En el proceso de adolescentes en Conflicto con la ley penal, la etapa preparatoria tiene una duración de dos meses si el adolescente se encuentra privado de su libertad y el plazo puede ser prorrogado únicamente por dos meses más si el adolescente se encuentra gozando de una medida no privativa de libertad.

III. TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Cuando el Juez, después de recibir la declaración del adolescente, considera que procede una falta de mérito, la conciliación, criterio de oportunidad o la remisión del caso, con el objeto de resolver inmediatamente el proceso, llamadas por la doctrina, medidas desjudicializadoras, que nacen dentro de las sociedades modernas debido a la aceptación del hecho de imposibilidad de la omnipresencia judicial, ya que la sobrecarga de trabajo de los tribunales de justicia obliga a priorizar, ya que es materialmente imposible atender todos los casos por igual, en virtud que algunos tienen trascendencia

social y otros no, (en lugar de dejar detenido al adolescente o dictarle auto de procesamiento en su contra).

Los asuntos de menor importancia deben ser tratados de manera sencilla y rápida, por lo que se plantean teorías referentes sobre la importancia o trascendencia de los delitos, así surge la **teoría de la tipicidad relevante**, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

En las formas anticipadas de finalizar el proceso, se dan varias diferencias que dependerán de la petición que haga el fiscal.

Las formas anticipadas de finalizar el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, son las siguientes:

3.1 Conciliación

La conciliación pretende satisfacer los intereses de la víctima y permite al adolescente enfrentarse con el agredido y enseñarle a responder, de forma responsable las consecuencias de su conducta antijurídica.

La conciliación busca obtener los objetivos de reinserción social y familiar a través de la negociación, solucionando el conflicto a través de un acuerdo o un arreglo.

La conciliación debe constar en un acta y debe constar autorización judicial para el convenio, el cual, una vez cumplido extingue tanto la acción penal como civil, de conformidad con la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la conciliación procede en cualquier trasgresión siempre y cuando no exista violencia grave contra las personas y puede ser promovida por cualquier persona que tenga interés en el asunto.

3.2 Criterio de Oportunidad Reglado

El artículo 194 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, establece como forma anticipada de terminar el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Criterio de Oportunidad Reglado, que consiste en la abstinencia de la persecución penal, por parte del juez, a solicitud del Ministerio Público, cuando se trata del juzgamiento de un hecho insignificante y que no afecte el interés público.

NOVENA

Para la aplicación de un criterio de oportunidad reglado en el proceso de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, solamente es requisito la insignificancia del hecho y la poca o nula afectación del interés público, sin embargo, para que dicha medida desjudicializadora proceda en el proceso penal de adultos se requiere, previo consentimiento del agraviado, que se cumplan con los siguientes supuestos.

1. Si se trata de delitos no sancionados con pena de prisión;
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a

- cinco años;
4. Que la responsabilidad del sindicado o sus contribución a la perpetración del delito sea mínima;
 5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
 6. A los cómplices o autores de delito de encubrimiento que preseten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como los casos de plagio o secuestro.

La Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula en el artículo 184 que el proceso puede terminar en forma anticipada cuando concurra el criterio de oportunidad reglado, y no lo sujeta a condiciones o plazos (igual que en un proceso de adultos), con relación a sus requisitos, debe remitirse al Artículo 25 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 5 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.

3.3 Remisión

DECIMA

Esta figura, es exclusiva del proceso de adolescentes en Conflicto con la ley penal, que tiene como objetivo, ocuparse del adolescente transgresor sin recurrir a un proceso,

tomando en consideración sus circunstancias personales, familiares, sociales y la escasa gravedad del hecho que se le atribuye.

La remisión se realiza a través de incluir al transgresor a un programa comunitario de protección con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que la realice, su finalidad es ayudar al adolescente, descongestionar los tribunales de justicia y mitigar los efectos negativos del sometimiento del joven en un proceso de carácter judicial.

Para ello el juez debe valorar si la intervención penal (abstención de conocimiento de los tribunales de justicia) es la mejor respuesta para el problema del adolescente, en virtud que la reacción social o educativa puede ser más adecuada y constructiva.

FORMAS NORMALES DE FINALIZAR LA ETAPA PREPARATORIA

Una vez finalizado el plazo de dos meses, si el adolescente se encuentra privado de libertad, y si el Ministerio Público no ha solicitado la prórroga de la investigación (en cuyo supuesto debe dejarse en inmediata libertad al procesado), el fiscal debe presentar su solicitud conclusiva de la etapa preparatoria.

Si no lo hiciere, el juez debe dictar resolución emplazando al ente acusador por un plazo máximo de tres días para que formule el acto conclusivo correspondiente, y si en este tiempo no cumple con su función, el juzgador deberá comunicar esta situación al Fiscal General de la República y al Fiscal jefe de la sección de Adolescentes en Conflicto con la ley penal, para que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes, de

conformidad con el artículo 141 de la ley especial y 324 y 325 del Código Procesal Penal.

En caso de que el fiscal no presente solicitud, con base en la supletoriedad del Código Procesal Penal, el Juez de la Causa decretará la clausura provisional del procedimiento, pudiendo el ente investigador reabrir el caso, de conformidad con lo prescrito en el Código Procesal Penal.

Los actos o las solicitudes del fiscal con que puede concluir la etapa preparatoria, de adolescentes en conflicto con la ley penal, son acusación, sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad o suspensión condicional del proceso, con lo que se inicia la etapa intermedia del proceso.

CONCLUSIONES

El proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, posee mayores garantías procesales para los adolescentes que un proceso común de adultos.

La celeridad procesal juega un papel principal en la etapa preparatoria del proceso de adolescentes en Conflicto con la ley penal, ya que busca que los conflictos se solucionen en el menor tiempo posible.

El proceso de adolescentes en Conflicto con la ley penal busca la educación del adolescente y su reinserción a la sociedad.

El proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal es fruto de un largo proceso de movimientos que buscan la protección de los derechos humanos de los menores de edad.

Para que a un adolescente le sea impuesta una medida privativa de libertad, se deben cumplir con requisitos formales más extensos que en el proceso de adultos.

RECOMENDACIONES

Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deben velar porque en los procesos sometidos a su conocimiento se respeten las garantías otorgadas a los adolescentes.

El juez debe velar porque las partes procesales litiguen con buena fé, con el objeto de evitar que el proceso de adolescentes se desnaturalice y se prolongue innecesariamente.

Las instituciones relacionadas con las etapas procesales deben velar porque en el proceso de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, no se juzgue solamente el hecho típico antijurídico y culpable cometido por el adolescente, sino ver el perfil del infractor a efecto de buscar el mejor medio para su educación.

El proceso de adolescentes no debe desnaturalizarse ya que su fin no es represivo ni sancionador como el proceso penal, sino que su fin es educar al infractor.

Los defensores y tribunales deben velar porque la medida de privación de libertad provisional se imponga a los adolescentes únicamente cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley.

BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho usual”**, Editorial Helianista, 14 edición tomo V, Argentina 1979.

CASTELLANOS, Carlos. **“Derecho Procesal Guatemalteco”**. Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938.

CETINA, Gustavo. **“Prisión preventiva. La práctica de la prevención preventiva en el área metropolitana de la ciudad de Guatemala (1997)”**. Ediciones del Instituto. Guatemala. 1999.

FIGUEROA SARTÍ, Raúl. **“Exposición de Motivos del Código Procesal Penal”**. Ediciones F&G, octava edición. Guatemala 2003.

OJ- UNICEF. **“De la arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica”**. S.E. Costa Rica. 2000.

OJ-UNICEF. **La Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Ediciones Superiores, S.A. Guatemala 2004.

OSORIO, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”.** Editorial Heliasta, Argentina 1981.

Consultas Electrónicas:

<http://www.cejipbolivia.org>.

Leyes:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Código Procesal Penal.

Ley del Organismo Judicial.